

San José, 20 de noviembre de 2024
OFICIO N° 00010-2025-DHR

Para: Señora
Noemy Montero Guerrero
Comisión Permanente Especial de la Mujer
Asamblea Legislativa
rrodriguez@asamblea.go.cr

De: **Licda. Angie Cruickshank Lambert**
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por ANGIE
CRUICKSHANK LAMBERT
(FIRMA)
Fecha: 2025.01.03
14:49:04 -06'00'

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley N° 24563

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley Reforma del artículo 1 y adición de un capítulo V a la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley n° 8589, del 25 de abril de 2007. Ley para el tratamiento de los crímenes de violencia de género por parte de los medios de comunicación, expediente legislativo No. **24563**, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de la Defensoría de la Mujer, se procede a presentar las siguientes observaciones:

Resumen Ejecutivo

El proyecto de ley propone modificar y adicionar artículos a la Ley N° 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres para incorporar las formas de violencia simbólica y mediática en su ámbito de aplicación. Esta reforma tiene como objetivo ampliar la protección de las mujeres frente a nuevas formas de violencia que, si bien no son físicas, contribuyen a la subordinación y discriminación por motivos de género.

La propuesta busca garantizar que los medios de comunicación no fomenten estereotipos de género ni justifiquen la violencia, contribuyendo así a una transformación cultural que promueva la erradicación de la desigualdad y discriminación de género. En el proyecto se establece una regulación, especialmente en situaciones de femicidio, violencia sexual y otras formas de violencia de género.

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700 -Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico:
correspondencia@dhr.go.cr

San José, Costa Rica

Además, se pretende evitar la revictimización de las personas afectadas, la perpetuación de estereotipos de género y la reproducción de patrones patriarcales a través de los contenidos mediáticos. El proyecto propone responsabilizar legalmente a los medios de comunicación por la difusión de contenidos que reproduzcan violencia simbólica, estableciendo sanciones para aquellos que transmiten información que cause daño a las víctimas.

Competencia del mandato DHR.

La función de la Defensoría se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Antecedentes del Proyecto de Ley

La Ley N° 8589, conocida como la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, fue aprobada en el 2007 y ha sido fundamental para abordar y sancionar las distintas formas de violencia que enfrentan las mujeres en Costa Rica. No obstante, el contexto social y la evolución de los medios de comunicación han evidenciado la necesidad de adaptarla para cubrir nuevos tipos de violencia que afectan a las mujeres en los ámbitos público y privado. En este sentido, se reconoce que la violencia simbólica y mediática son factores cruciales que perpetúan la discriminación de género, aunque no se manifiesten de manera física.

El sensacionalismo y el amarillismo en los medios de comunicación se reflejan en el contenido y la forma de las noticias, utilizando recursos que generan morbo, como detalles escabrosos, música dramática e imágenes de familiares en estado de conmoción. Aunque estas prácticas se amparan en la libertad de expresión, reproducen prejuicios, culpabilizan a las víctimas y exponen información personal, fotografías y datos familiares bajo el argumento de interés público. Esto provoca

revictimización tanto de las víctimas como de sus familias, quienes enfrentan cuestionamientos que dificultan un proceso de duelo sano. En contraste, los datos de los agresores suelen protegerse, lo que crea un trato desigual y prioriza información morbosa sobre datos relevantes, fomentando así la desinformación.

Las modificaciones propuestas buscan alinearse con normas internacionales en materia de Derechos Humanos, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obligan a los Estados a adoptar medidas para proteger a las mujeres en todos los ámbitos, incluidos aquellos relacionados con los medios de comunicación.

En el marco del proyecto de ley, se señala que, en países como España, Cuba Paraguay, Bolivia y Argentina, se ha reconocido la necesidad de atender este tipo de violencias.

Contenidos del Proyecto de Ley

El proyecto de ley aborda aspectos clave para ampliar la protección de las mujeres frente a la violencia simbólica y mediática al introducir estas formas de violencia como nuevos tipos dentro de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (Ley N.º 8589). En este marco, se establecen disposiciones específicas para sancionar a los medios de comunicación que reproduzcan mensajes, íconos, valores o estereotipos de género que promuevan la subordinación de las mujeres. Las penas oscilan entre 20 y 60 días de multa, y se incrementan a 50 a 150 días cuando los actos de violencia simbólica se dirijan a víctimas de femicidio.

De manera complementaria, se incluyen sanciones para la violencia mediática, penalizando a los medios que difundan contenidos que normalicen la violencia de género, revictimicen a las personas afectadas o justifiquen conductas violentas. Las multas van de 15 a 65 días, aumentando a 50 a 150 días en casos relacionados con víctimas de femicidio.

El proyecto enfatiza la responsabilidad de los medios de comunicación en prevenir la reproducción de violencia simbólica y mediática, evitando la revictimización de las personas afectadas y el refuerzo de estereotipos de género. Además, garantiza la protección de las víctimas al asegurar que la información difundida no les cause mayor daño ni a ellas ni a sus familias.

Por último, se prevén sanciones para los medios que promuevan contenidos que inciten a la violencia o la discriminación, fortaleciendo la normativa para adaptarla a las dinámicas actuales de los medios de comunicación y protegiendo a las mujeres de las diversas formas de violencia que pueden transmitirse a través de estos canales.

Análisis del Proyecto de Ley

El proyecto de ley representa una mejora significativa en la legislación sobre violencia de género, especialmente en lo relacionado con los medios de comunicación. Aunque la Ley N° 8589 ya abordaba formas de violencia directa, la inclusión de la violencia simbólica y mediática amplía el alcance de la ley, reconociendo la importancia de la representación social y cultural de las mujeres.

Esta modificación busca promover un cambio cultural en la forma en que los medios de comunicación representan a las mujeres. Al incorporar sanciones por violencia simbólica y mediática, la ley reconoce que las representaciones sociales pueden ser tan destructivas como la violencia física.

Se expone el siguiente cuadro para facilitar la comprensión del proyecto de Ley:

Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N°8589 (Actual)	PROPUESTA EXPEDIENTE N°24.563	REDACCIÓN SUGERIDA	CONSIDERACIONES DE LA DHR
Artículo 1- Fines. La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la	Artículo 1- Fines. La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, <u>simbólica y mediática</u> perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas	Artículo 1- Fines. La presente ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie	Sobre el Artículo 1.- La Defensoría considera que al ampliarse el ámbito de aplicación de la ley que se reforma, de relaciones interpersonales a formas de violencia por parte de medios de comunicación, es preciso separar ambos conceptos, dado que su manifestación y posibles perpetradores son de naturaleza jurídica diferente, así como la relación con las víctimas.

Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 7499, de 2 de mayo de 1995.	por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995.	divorcio, separación o ruptura, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley 6968, de 2 de octubre de 1984, así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Ley 7499, de 2 de mayo de 1995. Asimismo, se deben proteger los derechos de las mujeres y sancionar las formas de violencia simbólica y mediática atribuibles a medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o medios de difusión audiovisual, escrito o digital.	
---	--	---	--

	ARTÍCULO 2- Se adiciona un Capítulo V al Título II "Delitos" de la Ley de Penalización de la Violencia contra las mujeres", Ley N° 8589, del 25 de abril de 2007, se corre la numeración y se leerá de la siguiente forma:	REDACCIÓN SUGERIDA	CONSIDERACIONES DE LA DHR
	CAPÍTULO V VIOLENCIA SIMBÓLICA Y MEDIÁTICA Artículo 41- Violencia simbólica Será reprimido con veinte a sesenta días multa el medio de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o medios de difusión audiovisual, escrito o digital, que, mediante su labor de comunicativa, ejerza violencia simbólica, entendida esta como violencia producida por medio de roles de género y estereotipos, expresados por mensajes, valores, íconos o signos que reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación, en donde	CAPÍTULO V VIOLENCIASIMBÓLICA Y MEDIÁTICA Redacción sugerida artículo 41- Violencia simbólica Se impondrá una multa de veinte a sesenta días a los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o de difusión audiovisual, escrita o digital que, mediante su labor de comunicación, ejerzan violencia simbólica. Se entiende por violencia simbólica aquella ejercida mediante roles de género y estereotipos expresados a través de mensajes, valores,	Sobre el artículo 41. La Defensoría considera que el concepto aborda la violencia simbólica como una forma de expresión de dominación y desigualdad basada en roles y estereotipos de género, lo cual es positivo desde la perspectiva de derechos humanos y de género. Además, el término "subordinación de las mujeres" apunta hacia el problema estructural, lo cual está bien encaminado. Sin embargo, consideramos que se pueden realizar las siguientes mejoras: La definición puede tener una redacción más precisa que evite

	se promueva el estado de subordinación de las mujeres. La pena será de cincuenta a ciento cincuenta días multa en caso de que la violencia simbólica se ejerza contra una víctima de femicidio. Artículo 42- Violencia mediática Será reprimido con quince a sesenta y cinco días multa el medio de	iconos o signos que promuevan la dominación, desigualdad y discriminación, especialmente cuando refuercen la subordinación de las mujeres o la perpetúen estereotipos de género. La pena será de cincuenta a ciento cincuenta días multa en caso de que la violencia simbólica se ejerza contra una víctima de femicidio. Redacción sugerida, artículo 42- Violencia mediática Se impondrá una multa de quince a sesenta y cinco días a los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o de difusión audiovisual, escrita o digital, que, mediante su labor	ambigüedades en "labor de comunicativa". Así como se sugiere también especificar cómo se determina o mide la "subordinación" en este contexto. Es importante mencionar desde una perspectiva amplia de derechos humanos cómo la violencia simbólica afecta no solo a las mujeres, sino que también puede impactar negativamente en el desarrollo de una sociedad justa y equitativa. Además, esta violencia podría incluir estereotipos de personas de la comunidad LGBTIQ+ y otros grupos marginados, no solo de mujeres. Sobre el artículo 42. La Defensoría considera que el concepto de violencia mediática tiene aspectos positivos, ya que identifica este tipo de violencia como una práctica que perpetúa la violencia contra las mujeres, justifica la violencia, y promueve narrativas sensacionalistas que pueden revictimizar a la
--	---	--	---

	comunicación colectiva, radiofónica, televisiva, periodística o medios de difusión audiovisual, escrito o digital, que, mediante su labor de comunicativa, ejerza violencia mediática, entendida esta como violencia producida por los medios de comunicación masiva a través de publicaciones en línea, imágenes, noticieros, periódicos y otras formas de difusión o reproducción de mensajes, de manera directa o indirecta, que promuevan la violencia contra la mujer como una conducta aceptable, reproduciendo la vulnerabilidad de la mujer y justificando la violencia de género. Incluyendo las expresiones que puedan incidir en la revictimización de la persona víctima o sus familiares, así como la narrativa sensacionalista de los crímenes basados en la violencia de género.	comunicativa, ejerzan violencia mediática. Se entiende por violencia mediática aquella ejercida mediante publicaciones en línea, imágenes, noticieros, periódicos y otras formas de difusión que, de forma directa o indirecta, promuevan la violencia de género, perpetúen la vulnerabilidad de las mujeres o normalicen el trato violento hacia ellas. Esto incluye expresiones que revictimicen a la persona afectada o a sus familiares, así como narrativas sensacionalistas de crímenes relacionados con la violencia de género. La pena será de cincuenta a ciento cincuenta días multa en caso de que la violencia mediática se ejerza contra una víctima de femicidio.	víctima o a sus familiares. No obstante, creemos que se pueden realizar las siguientes mejoras : Podría ser útil evitar el término "justificar" y, en su lugar, usar "normalizar" o "promover" la violencia contra las mujeres, ya que el "justificar" es un término más subjetivo y difícil de medir. Es importante para la Defensoría mencionar que este concepto puede favorecerse de una referencia explícita a los principios de dignidad, igualdad y no discriminación, promoviendo la importancia de una cobertura mediática respetuosa y ética que no reproduzca conductas violentas. La Defensoría considera que, si bien el concepto se centra en la violencia contra las mujeres, puede ser enriquecedor también incluir la violencia simbólica hacia otros colectivos
--	--	--	---

	La pena será de cincuenta a ciento cincuenta días multa en caso de que la violencia mediática se ejerza contra una víctima de femicidio.		vulnerables marginados.	0
--	--	--	-------------------------	---

Consideraciones de la Defensoría de los Habitantes

La Defensoría de los Habitantes considera que el proyecto de ley representa un **avance significativo** en el reconocimiento de nuevas formas de violencia de género, como la violencia simbólica y mediática, que históricamente no han sido abordadas de manera integral en el marco legal costarricense.

El proyecto tiene implicaciones relevantes para los medios de comunicación y otros actores sociales, pues establece un marco legal para abordar conductas discriminatorias y violentas contra las mujeres, especialmente en cuanto a la reproducción de estereotipos de género. Al reconocer explícitamente la violencia simbólica y mediática, y al penalizarla, se refuerza la importancia de una comunicación respetuosa e inclusiva, en línea con los principios de igualdad establecidos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Sin embargo, es necesario aclarar cómo se determinará la existencia de violencia simbólica y mediática, dado que estos conceptos pueden ser interpretados de manera subjetiva.

Uno de los principales desafíos que la Defensoría identifica es la capacidad del sistema judicial y de las autoridades encargadas de supervisar los medios para aplicar las sanciones de manera efectiva. Es esencial contar con un sistema robusto de monitoreo y evaluación que permita identificar y sancionar los casos de violencia simbólica y mediática de forma adecuada, garantizando que las sanciones no sean interpretadas como una restricción de la libertad de expresión, sino como una medida para proteger los derechos de las mujeres.

La Defensoría también destaca la necesidad de formación en violencia simbólica y mediática para los tribunales de justicia, los órganos de control de medios y, especialmente, para los

responsables de la producción y difusión de contenidos. Esta capacitación debe promover un enfoque respetuoso de los derechos de las mujeres y sensibilizar sobre el impacto de la violencia simbólica.

La implementación de la ley debe incluir mecanismos específicos de sensibilización, ya que son esenciales para superar los desafíos identificados y asegurar el cumplimiento de su propósito. Además, este proyecto representa una oportunidad para fortalecer la protección de las mujeres en un contexto más amplio, que aborde no solo la violencia física o sexual, sino también la psicológica y simbólica, promoviendo una cultura de igualdad.

En este proceso, la Defensoría considera fundamental la colaboración entre el Estado, la sociedad civil y los medios de comunicación para reducir las brechas de género y fomentar un entorno mediático que respete a las mujeres. Para garantizar la coherencia y efectividad de la ley, sería útil incluir directrices claras sobre cómo los medios deben modificar su enfoque en el tratamiento de la violencia de género.

También sería relevante que el proyecto contemple un sistema de acompañamiento para las víctimas de violencia mediática, permitiéndoles tener acceso a medidas de reparación, como el derecho a réplica, disculpas públicas o el retiro de contenidos que constituyan violencia simbólica. De esta forma, los medios asumirían un rol de responsabilidad social en la representación de las mujeres y otros grupos vulnerables, lo que fortalecería el marco conceptual en términos de Derechos Humanos.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las modificaciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva.

LCL/KRA/SAU

c. archivo